



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

BUENOS AIRES, 29 FEB 2008

VISTO, el Expediente N° 1.260.086/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta N° 152 de fecha 19 de febrero de 2008 la Comisión Asesora Regional N° 2, eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un Acuerdo de la Subcomisión Técnica de la actividad de Cosecha, Laboreo y Empaque de Cebolla sobre las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a los valores y a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas acordadas para la presente actividad, se debe preceder a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley N° 22.248, y el Decreto Reglamentario N° 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de LABOREO, COSECHA Y EMPAQUE Y DE CEBOLLA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 2 para las



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

7

"2008 - AÑO DE LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS"

Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, las que tendrán vigencia a partir del 1° de febrero de 2008, en las condiciones que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Los salarios establecidos en la presente resolución no incluyen la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, que corresponde liquidar a razón del 8,33 % sobre las remuneraciones devengadas.

ARTICULO 3°.- El 5 % (CINCO POR CIENTO) en concepto de indemnización sustitutiva por vacaciones no gozadas, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el artículo 80 del Régimen nacional de Trabajo Agrario aprobado por la Ley 22.248.

ARTICULO 4°.- Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

ARTICULO 5°.- Se instituye un Premio a la Reducción del Ausentismo equivalente al 10 % (DIEZ POR CIENTO) por cada 24 (VEINTICUATRO) días de trabajo mensual.

ARTICULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el 2% (DOS POR CIENTO) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la




*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir y durante la vigencia de la presente Resolución.

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

RESOLUCION C.N.T.A N°: 17



Dr. Alfredo REGNA
Rep. Ministerio de Economía
y Producción



Dr. Alvaro Daniel RUIZ
Presidente C.N.T.A



Dr. Jose Maria INIGUEZ
Presidente Alterno C.N.T.A.



Dr. Guillermo GIANASSI
Rep. Federación Agraria Argentina



C.P.N. Sr. Ricardo GRIMAU
Rep. Conf. Rurales Arg.



Sr. Jorge HERRERA
Rep. U.A.T.R.E



Sr. Hugo GIL
Rep. U.A.T.R.E



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

ANEXO

**REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LAS TAREAS DE
LABOREO, COSECHA, EMPAQUE Y MANIPULEO DE CEBOLLA PARA PROVINCIAS DE
BUENOS AIRES Y LA PAMPA**

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 2008

CATEGORÍAS LABORALES

	MENSUAL	DIARIO
PEÓN GENERAL	\$ 1.150.00	\$ 50.66
REGADOR	\$ 1.286.00	\$ 56.65
TRACTORISTA	\$ 1.397.00	\$ 61.54
ESCARPIDOR		
"A"	Hasta 1.000 mts.	\$ 0.072 x metro
"B"	Hasta 1.500 mts.	\$ 0.050 x metro
"C"	Hasta 3.000 mts.	\$ 0.030 x metro
"D"	Hasta 6.000 mts.	\$ 0.011 x metro

ARRANCAR Y APILAR (c/barra pesada)

"A"	Hasta 2.500 Bolsas	\$ 0.090 x metro
"B"	Hasta 2.000 Bolsas	\$ 0.070 x metro
"C"	Hasta 1.500 Bolsas	\$ 0.053 x metro
"D"	Hasta 1.000 Bolsas	\$ 0.034 x metro
"E"	Hasta 500 Bolsas	\$ 0.019 x metro

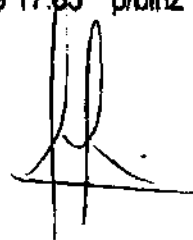
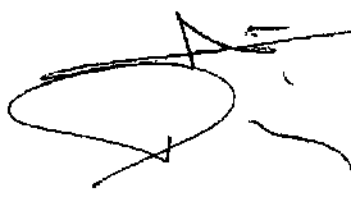
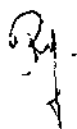
ARRANCAR Y ACORDONAR

"A"	Hasta 2.000 Bolsas	\$ 0.034 x metro
"B"	Hasta 1.500 Bolsas	\$ 0.026 x metro
"C"	Hasta 1.000 Bolsas	\$ 0.019 x metro
"D"	Hasta 500 Bolsas	\$ 0.011 x metro

DESCOLAR A MANO

Taco cosido hasta 40 Kg.
Binz hasta 500 Kg.

\$ 1.51 cu
\$ 17.63 p/binz





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

EMBOLSAR

Taco con cola de pila	\$ 0.286 p/taco
Taco con cola de carbón	\$ 0.66 p/taco
Bolsa red terminada y clasificada de 25 Kg.	\$ 1.32 p/bolsa

DESCOLAR A MAQUINA CARGADORES

\$6.00 p/hora

Taco con cola	\$ 0.132 p/taco
Taco descolado	\$ 0.154 p/taco
Bolsa de 25 Kg.	\$ 0.11 p/bolsa

TAREAS DE GALPÓN Jomada de ocho (8) hs.-

Categoría 1: Mesa de inspección, playero s/especialización barrendero	\$ 6.00 p/h
Categoría 2: Boquillero, playero especializado, descolador a maquina	\$ 6.30 p/h
Categoría 3: Estibador, emboquillado cargador, cosedor, vuelca binz	\$ 6.40 p/h
Categoría 4: Chofer de auto elevador	\$ 6.90 p/h